



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
45130 LOS NAVALUCILLOS  
(TOLEDO)



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
45130 LOS NAVALUCILLOS  
(TOLEDO)

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACAMPADA**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de acampada en los emplazamientos establecidos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización o aprovechamiento del dominio público establecido como zona de acampada, así como la prestación de los servicios propios, que incluyen: servicio de acampada en tiendas, estacionamiento de vehículos, estacionamiento de caravanas y auto-caravanas, utilización de aseos y duchas, almacenes, barbacoas, etc.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
45130 LOS NAVALUCILLOS  
(TOLEDO)

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago de la tasa por la utilización o aprovechamiento del dominio público establecido como zona de acampada y de la prestación de los servicios propios de la misma, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

Las acampadas organizadas por asociaciones de carácter benéfico y de asistencia e integración social, así como instituciones de enseñanza públicas y concertadas, obtendrán una bonificación del 25 por 100 en la cuota resultante de la aplicación de la siguiente tarifa.

### **Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Temporada baja Temporada alta

1 de octubre-31 de marzo 1 de abril-30 de septiembre

Tienda de campaña 1,75 euros/día 3,50 euros/día

Campista mayor de 12 años 0,85 euros/día 1,70 euros/día

Campista menor de 12 años 0,60 euros/día 1,20 euros/día

Caravanas y autocaravanas 2,00 euros/día 4,00 euros/día



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
45130 LOS NAVALUCILLOS  
(TOLEDO)

### **Artículo 7. Devengo.**

El devengo de la presente tasa, se produce con la solicitud de ocupación o servicio, siendo requisito indispensable el pago de la cuota por la totalidad del periodo y servicio a utilizar. La autorización de la ocupación será por periodos concretos, por lo que de no retirarse las instalaciones por los autorizados al finalizar el periodo de concesión, serán retiradas por los servicios municipales correspondientes con cargo a los responsables.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato, dará lugar a la anulación de la licencia. 31 Diciembre 2013 B.O.P. de Toledo Número 299

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será el 25 por 100 de la señalada, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

### **Artículo 8. Gestión, liquidación e ingreso.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, y será irreducible por el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades autorizadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar con carácter previo a la utilización, la correspondiente liquidación al personal responsable del camping, formulando declaración de los elementos que se van a instalar, el número de personas que lo ocuparán y en su caso, el derecho a acogerse a la bonificación estipulada en el artículo 5. La cuantía de la tasa resultante será ingresada en la cuenta corriente establecida para tal fin.
3. El comprobante de pago de la tasa debe ser presentado al personal responsable del camping, quien previa comprobación del ingreso correcto, conforme a la declaración presentada, designará el emplazamiento a ocupar.

### **Artículo 9. Prohibición de la acampada libre.**

Queda prohibida la realización de acampada libre y el estacionamiento de caravanas y autocaravanas, fuera de las zonas establecidas al efecto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
45130 LOS NAVALUCILLOS  
(TOLEDO)

Se entenderá por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña y otros elementos análogos, fácilmente transportables o desmontables, fuera de las zonas de acampada establecidas.

Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un periodo de tiempo superior al autorizado, y aquellas actividades que a juicio de la policía local o de la alcaldía, entren en conflicto con cualquier ordenanza municipal o normativa estatal o autonómica.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La realización de acampada libre, tendrá la consideración de infracción grave, y acarreará una sanción de 300,00 euros.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, y la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de octubre de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Los Navalucillos 10 de octubre de 2013.–El Concejal de Hacienda, Tomás Gómez Prieto.  
N.º I.-12161